



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110014003031-2022-00277 00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, al no reunir el documento anexo (*contrato de terminación y transacción*), las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

Por sabido se tiene que para obtener el recaudo de una obligación por la vía ejecutiva se requiere que la misma reúna las exigencias establecidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual además de enumerarlas, establece que la confesión constituye título ejecutivo, cuando se origina en el interrogatorio de parte recaudado como prueba anticipada.

En efecto, no se indica la fecha exacta en la cual se hará el pago del saldo de capital dejado de pagar por la demandada, sino simplemente se dice en la cláusula 2°, Sección B, numeral 7°, que:

7. Como contrapartida por las obligaciones de no competencia y no solicitud retenidas en este Acapite y en este ACUERDO, el TRABAJADOR recibirá el pago de una compensación económica bruta de CINCUENTA MIL DÓLARES AMERICANOS (USD\$50,000). El pago de esta compensación se pagará de la siguiente manera: (i) un anticipo del 50% del valor, esto es, VEINTICINCO MIL DÓLARES AMERICANOS (USD\$25,000) a los 6 meses contados a partir de la terminación del contrato de trabajo y siempre que el TRABAJADOR haya cumplido con todas las obligaciones de no competencia y no solicitud contempladas en el presente ACUERDO; (ii) 50% del valor restante, esto es, VEINTICINCO MIL DÓLARES AMERICANOS (USD\$25,000) a la finalización del Periodo Restrictivo siempre que el TRABAJADOR haya cumplido con todas las obligaciones de no competencia y no solicitud contempladas en el presente ACUERDO.

Así mismo, las PARTES entienden, declaran y aceptan que, sobre el pago de la compensación única y extraordinaria, la COMPAÑÍA le practicará al TRABAJADOR las deducciones correspondientes por ley.

Las obligaciones de no competencia y no solicitud tendrán vigencia en todo el territorio colombiano y en todos aquellos países en los cuales el Trabajador haya tenido vinculación con clientes de la COMPAÑÍA o sus sociedades vinculadas con ocasión de la ejecución del Contrato de Trabajo.

El incumplimiento de las obligaciones de no competencia y no solicitud establecidas en los numerales 5 y 6 de la presente cláusula, harán que el TRABAJADOR pierda el derecho a percibir la bonificación establecida en el numeral 7 de la presente cláusula. La COMPAÑÍA no iniciará acciones legales contra el TRABAJADOR, con ocasión de la violación de las obligaciones de no competencia y no solicitud, dada la naturaleza de las obligaciones acá establecidas.

Sin que exista certeza ni claridad de la fecha cierta a partir de la cual se pagaran los (USD\$25,00).

Del mismo modo sucede respecto a lo pretendido en el numeral 1.1. En efecto, obsérvese que, si bien allí se reclama el valor por concepto de intereses moratorios, lo cierto es que en los ítems subsiguientes del citado contrato de transacción no existe claridad respecto de su exigibilidad y menos aún de la fecha a partir de cuándo se cobrarían dichos réditos, o por lo menos ninguna prueba arrimó al respecto.

Surge, además, que la obligación que se reclama no resulta ser pura y simple, por estar sometida a condición. En efecto, obsérvese que se acordó que la suma reclamada por concepto de compensación económica, se pagarían: “...*siempre y cuando el TRABAJADOR haya cumplido con todas las obligaciones de no competencia y no solicitud contempladas en el presente ACUERDO*”, de ahí que, ese evento da al traste a que previamente exista el cumplimiento de dichas obligaciones, y de contera, de aquellas establecidas en los numerales 5° y 6° de la citada clausula segunda, sin que este acreditado que así haya ocurrido.

Por tanto, y como quiera que el artículo 430 del C. G.P., exige para **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** que se acompañe con la demanda **TITULO EJECUTIVO**, y este lo constituye el documento que contenga, entre otros requisitos, una obligación **EXIGIBLE**, para que la demandante en este asunto hubiera podido obtener ese auto y el Juzgado poder dictarlo, era carga que aportara con la demanda prueba del cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en el citado canon normativo, del cual pendía la **EXIGIBILIDAD**.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

En consecuencia, el juzgado **Resuelve:**

Primero: Negar el mandamiento de pago por lo anotado.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

¹

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 35 del 25 de abril de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bef6f545672f1b4783b13b0b64ee231311686951070dcb89a87c070ccb12b1**

Documento generado en 22/04/2022 10:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>